Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2019.-

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Familia de Ituzaingó, Provincia de Corrientes, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral n° 2 de La Paz, Provincia de Entre Ríos.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral n° 2 de La Paz, provincia de Entre Ríos, y el Juzgado Civil, Comercial y Laboral de Ituzaingó, provincia de Corrientes, discrepan en torno a la competencia para entender en esta causa, en la cual el actor –Confina Santa Fe SA– pretende ejecutar un pagaré por un monto de $ 2.225,72, más intereses, contra el señor Alfredo Trinidades (fs. 7, 8, 61/62, 66/67 y 71).

El juzgado con asiento el La Paz, provincia de Entre Ríos, declaró su incompetencia por aplicación del artículo 36 de la ley 24.240 valorando que el domicilio del ejecutado se encontraba en extraña jurisdicción (fs. 61/62).

Por su parte, el juzgado con asiento en Ituzaingó, provincia de Corrientes, rechazó la radicación del expediente con fundamento en que se encontraba firme y consentida la denuncia de domicilio en la provincia de Entre Ríos, así como el diligenciamiento del mandamiento de intimación de pago obrante a fojas 44/45. Añadió que, para más, en este proceso ya se había denunciado que el demandado tenía domicilio en la provincia de Corrientes, y el juez había ordenado el libramiento del mandamiento en los términos de la ley 22.172, sin ningún tipo de reparo en cuanto a la competencia pese a que el artículo 36 de la ley 24.240 ya se encontraba vigente. Por tales motivos, concluyó que había precluido la oportunidad procesal para pronunciarse respecto de la competencia del tribunal (fs. 66/67).

El magistrado de la provincia de Entre Ríos mantuvo su criterio y dispuso la elevación del expediente a la Corte Suprema (fs. 71).

En tales condiciones, se suscitó un conflicto negativo de competencia que toca dirimir al Tribunal, en los términos del artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

Para dilucidar las cuestiones de competencia es preciso atender, de modo principal, a la exposición de los hechos de la demanda y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho alegado. También se torna imprescindible indagar en la naturaleza y el origen de la pretensión y en la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 340:391, "Asociación Mutual del Cuerpo Diplomático Argentino"; 340:400, "Turnes").

De las presentes actuaciones surge que Confina Santa Fe SA promovió juicio ejecutivo contra el señor Alfredo Trinidades ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral n° 2 de La Paz, con el objeto de ejecutar un pagaré por un monto de $ 2.225,72, más intereses. El lugar de emisión del título de crédito es en La Paz, provincia de Entre Ríos, el domicilio de pago se ubica en la provincia de Santa Fe, y el domicilio real del deudor se encuentra en la provincia de Corrientes (fs. 8 y 56).

En ese contexto y en atención a las particulares circunstancias del caso (actividad financiera de la accionante, que el deudor sea una persona humana y el monto reclamado) resulta de aplicación el artículo 36 de la ley 24.240, en cuanto prevé la competencia de los jueces del domicilio del demandado en las operaciones vinculadas a un crédito para el consumo, norma que prevalece más allá de la naturaleza del instrumento en que se funda la demanda (CSJN, en autos Comp. 577, L. XLVII, "Productos Financieros S.A. c/ Ahumada, Ana Laura s/ Cobro Ejecutivo, sentencia del 10 de diciembre de 2013; CSJ 1676/2017/CS1, "Banco Provincia c/ Carpano, Carlos Antonio s/ cobro sumario de pesos", sentencia del 17 de octubre de 2018; COM 22237/2017/CS1, "Credil S.R.L. c/ Márquez, Rubén Benjamín s/ ejecutivo", sentencia del 6 de noviembre de 2018). En este sentido, es oportuno recordar que la declaración de incompetencia de oficio en los supuestos en los que deviene aplicable el artículo 36 de la ley

24.240 encuentra sustento en el carácter de orden público que reviste dicha norma –art. 65– (CSJN en autos Comp. 577, L. XLVII, "Productos Financieros" cit.).

Entonces, dado el domicilio real del deudor que surge de las constancias de autos, corresponde a la justicia de la provincia de Corrientes conocer en la causa. En tales condiciones, no obsta a la solución propuesta el estado de la causa, ya que la conducta procesal se vincula estrechamente con la efectiva aplicación del artículo 36 mencionado, que posee una finalidad tuitiva del derecho de defensa en juicio (CSJN, en autos COM 22237/2017/CS1, "Credil" cit.)

Por lo demás, esa Corte tiene dicho que si bien el artículo 354, inciso 1°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prevé el archivo del expediente en el caso de que el tribunal considerado competente sea de distinta jurisdicción, esa norma no puede extenderse más allá de aquellos supuestos en que sea admisible ponderar inválido lo actuado ante el juez en principio competente, aunque luego haya perdido esa aptitud (Fallos: 316:331, "Rotundo de Taselli"; 330:1389, "Cocha"; entre otros), circunstancia ésta última que no ha sido referida por el juez de corrientes en oportunidad de pronunciarse sobre el rechazo de la radicación de la causa ante su jurisdicción.

–III–

Por lo expuesto, y dentro del limitado marco de conocimiento en el que se deciden las cuestiones de competencia, considero que corresponde que este proceso continúe su trámite ante el Juzgado Civil, Comercial y Laboral de Ituzaingó, provincia de Corrientes.

Buenos Aires, 26 de agosto de 2019.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación